

Reino de Bélgica

SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD DE LA CADENA ALIMENTARIA Y
MEDIO AMBIENTE

Real Decreto sobre publicidad de bebidas que contengan alcohol

FELIPE, Rey de los belgas,

Saludos a todos los presentes y futuros.

Vista la Ley de 24 de enero de 1977 sobre la protección de la salud de los consumidores en lo que respecta a los productos alimenticios y otros productos, en particular el artículo 7, apartado 2;

Visto el Dictamen de la Inspección de Finanzas, emitido el XXX;

Visto el Dictamen XX del Consejo de Estado, emitido el XXX, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, punto 1, párrafo segundo, de la Ley del Consejo de Estado, consolidada el 12 de enero de 1973;

Habiendo examinado la Estrategia Interfederal sobre el Uso Nocivo del Alcohol 2023-2025, de 29 de marzo de 2023;

A propuesta del Ministro de Salud Pública,

HE DECRETADO Y DECRETO:

Artículo 1. A efectos del presente Decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Publicidad: cualquier comunicación, independientemente del lugar, los medios o las técnicas utilizadas, con el objetivo directo o indirecto de promover el conocimiento de una marca o la venta de bebidas que contengan alcohol. A los efectos del presente Decreto, también se considerará publicidad la colocación de una marca o logotipo.

2. Bebidas que contengan alcohol: bebidas con un porcentaje de alcohol superior al 0,5 por ciento (%) en volumen.

Artículo 2. Se prohíbe toda publicidad de bebidas que contengan alcohol durante el período comprendido entre 5 minutos antes y 5 minutos después de un programa dirigido principalmente a un público menor de edad.

Artículo 3. Se prohíbe toda publicidad de bebidas que contengan alcohol en diarios y publicaciones periódicas dirigidas principalmente a un público menor de edad.

Artículo 4. Se prohíbe toda publicidad de bebidas que contengan alcohol cuando se emita en una sala de cine una película dirigida principalmente a un público menor de edad.

Artículo 5. Se prohíbe toda publicidad de bebidas que contengan alcohol en soportes digitales dirigidos principalmente a un público menor de edad.

Artículo 6. Está prohibido ofrecer gratuitamente bebidas que contengan alcohol en el marco de una campaña promocional, salvo cuando el consumidor compre una bebida que contenga alcohol y en el marco de degustaciones.

Artículo 7. Toda publicidad de bebidas que contengan alcohol contendrá un mensaje de información sanitaria, cuyo contenido y forma serán establecidos por el Ministro. Solo podrán mencionarse en los anuncios los mensajes de información sanitaria establecidos por el Ministro; se prohíbe cualquier otro mensaje de información sanitaria, eslogan educativo u otra formulación.

Artículo 8. Las infracciones del presente Decreto serán investigadas, registradas, enjuiciadas y castigadas de conformidad con los artículos 11 a 19 de la Ley, de 24 de enero de 1977, sobre la protección de la salud de los consumidores en lo que respecta a los productos alimenticios y otros productos.